



**PROPUESTA DE DESARROLLO ESTATUTARIO PARA LA
CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE DEPARTAMENTOS EN LA
UNIVERSIDAD DE GRANADA
(informada favorablemente por la Comisión Académica de 22 de
noviembre de 2010)**

La estructura departamental de la Universidad de Granada es el resultado de la aplicación de sus Estatutos, los cuales en su artículo 12 punto 4 expresan que

“El número mínimo de plazas de profesorado necesario para la creación de un Departamento en la Universidad de Granada será el que fije la legislación vigente”.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, deroga el R.D. 2360/1984, modificado por Real Decreto 1173/1987, de 25 de Septiembre, BOE de 29 de Septiembre sobre Departamentos Universitarios establecía en su artículo 9,2 que

“la creación, modificación y supresión de Departamentos corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria”

Finalmente, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 9.2 que

“la creación, modificación y supresión de Departamentos, corresponde a la Universidad conforme a sus Estatutos”.

En la situación actual, por tanto, la Universidad de Granada se encuentra sin una norma, en cuanto al número de miembros del profesorado necesario para la creación de Departamentos, lo que no tendrá una solución definitiva hasta que se produzca la modificación de los Estatutos para su adaptación a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, para lo que, según la disposición adicional octava de dicha Ley, se establece un plazo máximo de tres años.

Es evidente, por tanto, la necesidad de regular por vía estatutaria los requisitos para la creación de departamentos pero, teniendo en cuenta la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 4/2007, que establece que “hasta que se produzca la adaptación de los estatutos, los Consejos de Gobierno de las



universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley”, parece lógico llenar el vacío legal existente de manera provisional. Por todo ello, en tanto en cuanto la Universidad de Granada proceda a desarrollar en sus Estatutos el artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Universidades, el Consejo de Gobierno acuerda lo siguiente:

De acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Consejo de Gobierno aprueba, en cuanto al número de profesorado necesario para la creación de Departamentos a que se refiere el artículo 12.4 de los vigentes Estatutos, lo siguiente:

- 1.- El número mínimo de miembros del profesorado necesario para la creación de un Departamento en la Universidad de Granada será de 12 con dedicación a tiempo completo.
- 2.- A efectos del cómputo de dicho número, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalentes a una a tiempo completo. En cualquier caso, todo Departamento deberá contar, al menos, con 7 profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad y en régimen de dedicación a tiempo completo, de los que al menos 3 deben pertenecer a cuerpos docentes universitarios